

**PREVIO A PROVEER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO
POR EXPORTADORA Y COMERCIALIZADORA TUNICHE
LTDA.**

RES. EX. N° 2/ ROL F-039-2025

SANTIAGO, 19 DE ENERO DE 2026

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en el Decreto Supremo N° 90, del año 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales (en adelante, "D.S. N° 90/2000"); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 1338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, crea el Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "SPDC") y dicta instrucciones generales sobre su uso; Resolución Exenta N° 2274, de 20 de octubre de 2025, que aprueba la Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento para Residuos Líquidos; en la Resolución Exenta N° 1026, de 26 de mayo de 2025, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de atención a público y regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente, y deja sin efecto Resolución Exenta N° 349 de 2023; en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO F-039-2025**

1. Con fecha 1 de octubre de 2025, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, mediante la **Resolución Exenta N° 1/Rol F-039-2025** (en adelante, "Formulación de Cargos"), se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol F-039-2025, con la Formulación de Cargos a Exportadora y Comercializadora Tuniche Ltda. (en adelante e indistintamente, "titular" o "empresa") titular del Exportadora y Comercializadora Tuniche Ltda., en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 letra g) de la LOSMA, en cuanto



incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.

2. Luego, con fecha 6 de octubre de 2025, dicha Formulación de Cargos fue notificada personalmente conforme consta en la respectiva acta de notificación cargada en el expediente.

3. En la señalada Formulación de Cargos, se concedió una ampliación de plazo de oficio concediendo 5 días hábiles adicionales al término legal para presentar un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PDC").

4. El 27 de octubre de 2025, Francisco Butron Weiffenbach, en representación de Exportadora y comercializadora Tuniche Ltda., presentó a esta Superintendencia un programa de cumplimiento, a fin de proponer acciones para hacer frente a las infracciones imputadas (en adelante, "PDC"). Asimismo, acompañó una serie de antecedentes documentales, entre los cuales se encuentra la Escritura Pública de opción de régimen tributario otorgada el 5 de diciembre de 2016, en donde consta los socios de Exportadora y comercializadora Tuniche Ltda., además de un certificado de Servicios de Impuestos Internos, de fecha 13 de enero de 2026 en donde consta la representación legal vigente ante tal organismo.

5. Adicionalmente, en dicha presentación el titular dio respuesta oportuna al requerimiento de información realizado con ocasión de la Re. Ex. N° N°1/ROL F-039-2025, en el Resuelvo VII.; y solicitó ser notificado de las resoluciones que se dicten en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico.

6. Posteriormente, con fecha 5 de enero de 2026, se ingresó el formulario de solicitud de asistencia al cumplimiento, realizándose la reunión de asistencia el día 7 de enero de 2026, según consta en el acta levanta para tal efecto.

7. Al respecto, se precisa que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

8. En atención a lo expuesto, se considera que el titular presentó dentro de plazo el referido programa de cumplimiento, y no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6º del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA.

9. Luego, del análisis del PDC, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9º del D.S. N°30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto, las que serán indicadas en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley N° 19.799.

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/IWVLVD-680>

II. OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

10. En atención a lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución y a lo dispuesto en el artículo 42 de la LOSMA y el artículo 6 del D.S. N° 30/2012, a fin de que el PDC cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber: integridad, eficacia y verificabilidad; y de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento refundido, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

A. Observaciones generales

11. Primeramente, cabe señalar que mediante la Resolución Exenta N° 2274, de 20 de octubre de 2025, esta Superintendencia aprobó la *Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento para Residuos Líquidos*. En atención a que el titular deberá efectuar una nueva presentación que incluya un Programa de Cumplimiento Refundido, se le insta a realizar dicha presentación utilizando el formulario actualizado establecido en la referida guía, el cual incorpora, entre otros aspectos, actualizaciones relativas a la definición de acciones, plazos de ejecución, medios de verificación y metas. Dicho formulario se encuentra disponible en el sitio web institucional, en el siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>

12. Además, se advierte que el titular deberá actualizar el plazo ejecución de las acciones que hayan sufrido modificaciones a la fecha de entrega de la nueva versión del PDC, en atención a las observaciones indicadas en la presente resolución.

13. En relación con lo anterior, se hace presente que, si bien, el titular debe proporcionar la información relativa a las acciones cuya ejecución ya se haya iniciado en el marco del reporte inicial, en esta instancia de evaluación del Programa de Cumplimiento resulta necesario que acompañe los **medios de verificación que den cuenta del estado de ejecución** de dichas acciones y los resultados obtenidos a la fecha, de manera de permitir la validación del estado de ejecución propuesto y contar con antecedentes suficientes para el análisis de eficacia de dichas acciones. Lo anterior no obsta a la obligación del titular de comprometer y presentar los medios de verificación correspondiente en el reporte final del Programa de Cumplimiento.

14. Asimismo, el titular deberá incorporar la estimación de costos de la totalidad de las acciones que conforman el PDC, cuando corresponda, la cual deberá expresarse en formato de miles de pesos. En dicho contexto, deberán acreditarse fundadamente los costos ya incurridos en las acciones ejecutadas y en ejecución, así como acompañarse las respectivas cotizaciones para aquellas acciones que se encuentren pendientes de ejecución.



15. El titular también deberá referenciar en el PDC, adecuadamente, todos los anexos presentados y su correspondiente carpeta digital.

B. Observaciones Específicas – Cargo: “*No reportar los monitoreos de autocontrol de su programa de monitoreo [...]*”

I. Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos

16. En cuanto este acápite, la evaluación y análisis de efectos que se hace respecto del Canal San Rafael para fundamentar la inexistencia de dichos efectos, requiere ser complementado, aclarado y/o reestructurado, según sea el caso, de conformidad a lo establecido en la *Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento para Residuos Líquidos*.

17. De manera preliminar, se advierte que el titular deberá incorporar en su análisis, como efecto, el detimento en el ejercicio de las atribuciones de fiscalización de esta Superintendencia, conforme a lo analizado en el punto IV, *Clasificación preliminar de la infracción*, de la Resolución Exenta N° 1/Rol F-039-2025, atendido el extenso período durante el cual no se han reportado los autocontroles de monitoreo exigidos por el D.S. N° 90/2000.

18. En atención a lo anterior, se debe indicar expresamente lo siguiente “*[I]a falta de información ha provocado un detimento de la potestad fiscalizadora de la SMA, al comprometer el seguimiento del componente ambiental y con ello, la facultad para fiscalizar de esta Superintendencia, con el fin de adoptar las medidas necesarias en caso de incumplimientos normativos y/o riesgos al ambiente o a la salud de la población*”.

19. Luego, teniendo presente lo anteriormente expuesto, el titular deberá descartar, o en su defecto caracterizar, los efectos producidos en el Canal San Rafael, mediante un análisis que permita evaluar el estado del cuerpo receptor, con el objeto de determinar si se generaron afectaciones o potenciales afectaciones que persistan en este debido a las descargas realizada y no monitoreadas y/o reportadas. Para tal objeto, podrá considerar información y/o antecedentes correspondientes al período en que se verificó el hecho infraccional, así como antecedentes relativos al estado actual del cuerpo receptor.

20. En esta línea, podrá considerar los siguientes aspectos: análisis de data disponible (histórica o actual) asociada a la calidad de agua del cuerpo receptor, considerando datos aguas arriba de la descarga, en el sector de la descarga y aguas abajo de la descarga; análisis de datos en comparación con normas de calidad de referencia (NCh 1.333, NCh 409, entre otras); análisis de información de otras componentes ambientales del cuerpo receptor; información bibliográfica que relacione los parámetros de falta de información objeto de cargos y sus efectos en el cuerpo receptor, entre otras.



21. En el evento de que no se logre descartar la existencia de efectos en el cuerpo receptor, en la sección “*Metas*” deberán considerarse, además del aseguramiento del cumplimiento de la normativa infringida, objetivos específicamente orientados a la eliminación o, en su caso, a la contención y reducción de los efectos negativos identificados. Asimismo, deberá actualizarse el *Plan de Acciones*, incorporando las acciones necesarias para contener, reducir o eliminar dichos efectos, según corresponda.

II. Plan de acciones

22. En relación con la acción propuesta, consistente en la evaluación ambiental asociada al sistema de tratamiento de Residuos Industriales Líquidos con el objeto de utilizarlos para riego del predio agrícola, se advierte desde ya que dicha acción **no resulta eficaz para el retorno al cumplimiento** del cargo formulado, el cual dice relación con la falta de reportes de los monitoreos de autocontrol exigidos por el D.S. N° 90/2000 y por el Programa de Monitoreo fijado por la Superintendencia de Servicios Sanitarios mediante Resolución Exenta N° 1949, de 2 de julio de 2010, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante, “RPM N° 1949/2010”), en el caso particular.

23. En efecto, en la actualidad el titular mantiene la obligación de reportar mensualmente la realización de la descarga y la calidad del efluente, cuando corresponda, mientras se encuentre vigente la resolución que fijó el referido Programa de Monitoreo. Dicho Programa de Monitoreo se funda en la premisa de que el establecimiento cuenta con una infraestructura que efectúa una descarga a un cuerpo receptor con una carga contaminante media diaria o un valor característico superior en uno o más de los parámetros contenidos en la Tabla N° 3.7 del D.S. N° 90/2000, calificándose, por tanto, como una fuente emisora, en los términos de dicho cuerpo normativo, resultándole aplicables las obligaciones propias de la referida norma de emisión.

24. En consecuencia, el titular deberá **eliminar la acción propuesta**, por no constituir una medida eficaz para el retorno al cumplimiento, sin perjuicio de que pueda solicitar, en el futuro, la revocación de la RPM N° 1949/2010 ante la autoridad competente, en el evento de que su sistema operativo sea modificado, conforme al marco normativo ambiental vigente.

25. Por lo tanto, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO** el Programa de Cumplimiento ingresado por **Exportadora y Comercializadora Tuniche Ltda.** con fecha 26 de octubre de 2025.

II. **PREVIO A RESOLVER, incorpórense las observaciones al programa de cumplimiento** que se detallaron en la parte considerativa de este acto.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/IWVLVD-680>

III. SOLICITAR A EXPORTADORA Y

COMERCIALIZADORA TUNICHE LTDA. la presentación de un Programa de Cumplimiento que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, en el plazo de **15 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de no cumplir cabalmente con las exigencias indicadas, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

IV. TENER POR ACOMPAÑADOS E INCORPORADOS

AL EXPEDIENTE, los documentos individualizados en el considerando 4° de la presente resolución.

V. TENER PRESENTE la personería de Francisco

Butron Weiffenbach, para actuar en el presente procedimiento sancionatorio en representación de Exportadora y comercializadora Tuniche Ltda.

VI. TENER PRESENTE la solicitud del titular de ser

notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico.

VII. TENER PRESENTE que, conforme a lo establecido

en la Res. Ex. SMA N° 1026/2025, la Oficina de partes de esta Superintendencia recibe correspondencia, en sus dependencias, de lunes a viernes entre las 9:00 y las 13:00 horas. Asimismo, la Oficina de Partes recibe correspondencia por medio de correo electrónico durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo ingresado por medio de correo electrónico no deberá tener un peso mayor a los 24 megabytes, debiendo ser remitido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, con copia a maria.vecchiola@sma.gob.cl y fernanda.torres@sma.gob.cl. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado. En el asunto debe indicar el rol del procedimiento sancionatorio al que corresponde.

VIII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, conforme

a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N° 19.880 y a lo solicitado por ésta en su presentación de Programa de Cumplimiento, a Exportadora y Comercializadora Tuniche Ltda.

Daniel Garcés Paredes
Jefatura División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

FPT/BOL/DRF

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

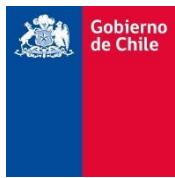
Sitio web: portal.sma.gob.cl



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/IWVLVD-680>



Notificación:

- Exportadora y Comercializadora Tuniche Ltda., a las siguientes casillas electrónicas: gebutron@gmail.com; margarita.3001@gmail.com; fdiazll@enviroambiental.cl.
- C.C.
- Oficina Regional de la región del Libertador Bernardo O'Higgins de la SMA.

Rol F-039-2025

